REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR ALONSO GALVIS COBOS
DEMANDADO: SAMUEL ARENAS CAICEDO

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00103-00**, informándole que la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del señor **SAMUEL ARENAS CAICEDO.** Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **ORLANDO FORERO BUSTOS**, obrando como apoderado del señor **NESTOR ALONSO GALVIS COBOS**, formula demanda ejecutiva de primera instancia, en contra del señor **SAMUEL ARENAS CAICEDO**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1°.-$30.000.000,0046.800.000,00 por concepto de honorarios profesionales a partir del 13 de julio de 2.020, al 13 de mayo del 2.021, pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 13 de julio de 2.020.

2°.-Los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

3°.-Las costas del presente procesos ejecutivo.

Presenta como base de la ejecución los siguientes documentos

1°.-Copia simple del Contrato Privado para Prestación de Servicios Profesionales Independientes suscrito entre el demandante **NESTOR ALONSO GALVIS COBOS**, como contratista, y el señor **SAMUEL ARENAS CAICEDO**, como contratante, el día 13 de julio de 2.020.

2°.-Copia simple del Certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Para definir entonces, si los documentos aportados como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018 radicado interno N° 17.464, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

> *"Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que "para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante".*
>
> *Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado."*

Luego entonces, lo que inicialmente, lo que debe determinarse es si los documentos aportados demuestran que se causaron los honorarios pactados, para lo cual se debe acreditar que el actor realizó para el demandado la labor de contratista independiente y a realizar actividades propias como: "*Mantenimiento preventivo y correctivo a unidades de aires acondicionados instalados y en funcionamiento en oficinas, salas, auditorios, bodegas, restaurantes, centros comerciales, viviendas y hoteles*"; por lo tanto, para que se predique la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; de forma que, debía demostrar era que ejecutó las obligaciones inherentes a éste y acreditar efectivamente con los documentos pertinentes la realización de esa labor determinada.

Así pues, tenemos que los únicos documentos que aportó la parte ejecutante corresponden a los siguientes:

1°.-Copia simple del Contrato Privado para Prestación de Servicios Profesionales Independientes suscrito entre el demandante **NESTOR ALONSO GALVIS COBOS**, como contratista, y el señor **SAMUEL ARENAS CAICEDO**, como contratante, el día 13 de julio de 2.020.

2°.-Copia simple del Certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Al examinar estos documentos no sirven de soporte para constituir el título ejecutivo, debido a que no contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no se acreditó la ejecución como tal de las labores realizadas como contratistas independiente; por lo tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago por los honorarios reclamados, de manera que se negará el mismo.

De acuerdo con lo explicado se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de

esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-RECONOCER personería al doctor **ORLANDO FORERO BUSTOS**, como apoderado dela parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-NEGAR la orden de pago solicitada por el señor **NESTOR ALONSO GALVIS COBOS**, y en contra del señor **SAMUEL ARENAS CAICEDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

3°- PREVENIR prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

4°.-DECLARAR que vencido el término antes indicado y no se presenta la demanda ordinaria respectiva, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**16 de mayo de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-00110**
DEMANDANTE:	**YOLANDA ESPINOZA MISSE**
DEMANDANTE:	**OMAIRA GOMEZ GAMBOA**
DEMANDANTE:	**JAIRO ENRIQUE SARMIENTO GONZALEZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**DAGOBERTO COLMENARES URIBE**
DEMANDADO:	**UGPP**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**

VÍNCULO DE LA AUDIENCIA

2021-00110 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230515_090701-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

- **SOLICITUD INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO PAR ISS**

La UGPP solicitó la integración del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, aduciendo que era esta entidad quien tenía la responsabilidad en el cubrimiento de la pensión sanción de los demandantes.

Decisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2013 de 2012, las Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador, deben ser asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por ello, es a esta entidad, a quien le corresponde la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.

Por lo anterior, el Despacho **NEGÓ** la solicitud, pues no existe una relación sustancial que amerite la vinculación en los términos del artículo 61 del CGP.

- **REQUERIMIENTO DE PRUEBAS**

1. **REQUERIR al PAR ISS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que en el término de cinco (5) días remita el expediente administrativo e historia laboral de los demandantes **YOLANDA ESPINOZA MISSE, OMAIRA GOMEZ GAMBOA y JAIRO ENRIQUE SARMIENTO GONZALEZ**, so pena de que se le impongan las sanciones a las que se refiere el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. **OFICIAR** al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP**, de manera oficiosa y en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del Código General del proceso y en uso de la facultad consagrada en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de que en el término de cinco (5) días remita el historial de pagos realizados a los demandantes **YOLANDA ESPINOZA MISSE, OMAIRA GOMEZ GAMBOA y JAIRO ENRIQUE SARMIENTO GONZALEZ,** por concepto de pensión sanción a cargo del empleador I.S.S.

- **FIJACIÓN DE AUDIENCIA**

SEÑALAR EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M. PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO